



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2024

ACTOR: WILLIAN DE JESÚS SANTOS
SÁENZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MAURICIO
VILA DOSAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ Y MALKÁ MEZA
ARCE

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de la
ciudadanía al rubro indicado, por haberse presentado de
forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se
advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, también juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se indique algo
diverso.

1. **Acuerdo INE/CG232/2024.** El veinte de marzo, el acuerdo en mención se publicó en el Diario Oficial de la Federación³. Por medio de éste el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ registró las candidaturas a senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

Entre los registros que se aprobaron, el actor destaca el de Mauricio Vila Dosal como candidato a senador por el principio de representación proporcional.

2. **Juicio de la ciudadanía.** El uno de abril, el actor presentó la demanda ante la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán del Instituto Nacional Electoral; la cual, fue remitida a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, quien a su vez la envió a este Órgano jurisdiccional el nueve siguiente.

Demanda que origina el presente juicio, al controvertir el Acuerdo General identificado con el número INE/CG/232/2024, del Consejo General del INE, en el que se aprobó la candidatura a senador por el principio de representación proporcional del C. Mauricio Vila Dosal.

Con la remisión de la demanda también se agregó el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado Mauricio Vila Dosal.

3. **Turno.** El diez de abril, la magistrada presidenta de este

³ Consultable en la página siguiente:
https://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0

⁴ En adelante también INE.



Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-540/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque la controversia se relaciona con el registro del actual gobernador del Estado de Yucatán como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente juicio debe desecharse, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

a) Marco jurídico.

Los juicios federales deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 30 párrafo 2, todos de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (En adelante también Ley de Medios).

SUP-JDC-540/2024

De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la citada Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que no se requerirá de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

b) Caso concreto.



La parte promovente combate el Acuerdo General del INE identificado con el número INE/CG232/2024, que en el apartado de aprobación de la candidatura a senador de representación proporcional, designó a Mauricio Vila Dosal en el lugar número siete de la lista presentada por el Partido Acción Nacional y quien actualmente se desempeña en el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y de acuerdo a la Constitución de la Entidad Federativa de referencia, se desempeña como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, por lo que, tiene un mando de la policía en el Estado y, en consecuencia, de los Distritos que lo componen.

Lo anterior, a su decir contraviene el requisito de elegibilidad y participación regulado en la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *“no debe tener mando en la policía o gendarmería en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella”*.

En consecuencia, la parte actora expresa que al no encontrarse en ese supuesto y no cumplir con los requisitos de elegibilidad se debe modificar el acuerdo del INE y se le debe retirar la candidatura a Senador por el principio de representación proporcional al C. Mauricio Vila Dosal, circunstancia que le causa un agravio en su seguridad jurídica, pues se infringe el artículo 55, fracción IV de la Constitución General.

De lo anterior, se evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa. Por tanto, para efectos

SUP-JDC-540/2024

del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles⁶.

Ahora bien, el Acuerdo General INE/CG232/2024 impugnado, fue emitido por el Consejo General del INE el veintinueve de febrero; y, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo siguiente, fecha que se considera al tener un mayor beneficio a la parte actora.

Así, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, la publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos al día siguiente de que se practica, por lo que, de acuerdo con diversos criterios de esta Sala Superior el cómputo debe iniciarse el día siguiente a que surte efectos⁷.

En ese sentido, al haberse publicado el Acuerdo General Impugnado el veinte de marzo, surte efectos el día siguiente, por lo que, el plazo de presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco del mes citado; por lo que, si la demanda se presentó el uno de abril, es evidente su extemporaneidad, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

Marzo / abril de 2024						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		18	19	20	21	22 (día 1)

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Véase, entre otros, el expediente SUP-JDC-69/2022.



				Publicación del acuerdo impugnado	Surte efectos	
23 (día 2)	24 (día 3)	25 (día 4) Vencimiento del plazo	26	27	28	29
30	31					
		1 Presentación de la demanda				

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para impugnar feneció el veinticinco de marzo y la demanda fue presentada el uno de abril siguiente, es evidente que se presentó de forma extemporánea.

Por tanto, al haber presentado la demanda, una vez concluido el plazo legal para impugnar, el juicio de la ciudadanía es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-540/2024

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.